



*CENTRO DE ESTUDIOS
FISCALÍA DEL MEDIO AMBIENTE (FIMA)*

**EL RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE A LA
PESCA MARÍTIMA**

Especial referencia al problema de la conservación y ordenación de las
poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias

*Por Gabriela Burdiles Perucci
Paper base para artículo publicado en Revista Justicia Ambiental*

Índice

1. Introducción: El problema de la sobreexplotación de los mares.....	3
2. El Régimen Jurídico Internacional aplicable a la pesca marítima.....	6
3. Los problemas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces Transzonales y Altamente Migratorios de Alta Mar.....	14
4. El caso de la pesquería del atún y el pez espada.....	18
5. Situación de Chile en sus compromisos internacionales para la protección de recursos marinos.....	24
6. El Mar Presencial Chileno y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Chile en relación a la pesca en alta mar.....	33
7. Conclusiones.....	40
8. Bibliografía.....	43

1. Introducción: El problema de la sobreexplotación de los mares.

Los océanos están siendo objeto de una sobreexplotación sin precedentes, ya que en la mayor parte del mundo las capturas de ciertos recursos pesqueros han alcanzado su nivel máximo, amenazando el equilibrio y la viabilidad de todo el ecosistema marino y poniendo en peligro la seguridad alimentaria, al reducirse los medios de vida de la población mundial.¹ Recientemente, el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), ha denunciado que más de las tres cuartas partes de las reservas de peces en todo el mundo se explotan al máximo de su capacidad, a un ritmo que daña importantes ecosistemas y que dentro de treinta años acabaría con el 60% de los arrecifes de coral.²

Históricamente, la mayoría de las pesquerías mundiales han dependido de la captura de grandes especies de peces depredadores, ya sean tiburones, atunes, etc.; y hasta poco tiempo atrás existió la noción de que estos recursos eran inagotables, debido a su aparente abundancia y al desconocimiento general de los sistemas marinos. Actualmente se estima que las poblaciones de grandes peces depredadores han disminuido en cifras alarmantes durante los últimos 50 años, además la mayoría de las artes de pesca utilizadas son poco selectivas, produciéndose la captura incidental (captura no deseada) y la muerte de otras especies, lo cual es un problema que afecta a ciertos grupos de mamíferos marinos como el delfín y a otras especies como las aves y tortugas marinas, tiburones y otros.³

La captura incidental es un factor que pone en riesgo la biodiversidad marina y está asociada a artes de pesca que capturan junto a la especie deseada, a otras especies que posteriormente son desechadas en el mar. Además muchas de las más usadas en la actualidad degradan y destruyen hábitat marinos de gran importancia, como son los fondos oceánicos, arrecifes y manglares, lo cual se produce especialmente en el caso de la pesca con *palangre*.⁴ Obviamente, la utilización de estas artes de pesca, sumado a la eliminación masiva de los depredadores del ecosistema marino, así como de las especies sujetas a la captura incidental, tiene fuertes impactos sobre las comunidades ecológicas y los ecosistemas marinos en general, alterando su composición, estructura y productividad.

Diversos problemas han complicado los esfuerzos que se han realizado en los últimos años para conservar y administrar mejor las pesquerías del mundo, tales como el incremento de las

¹ Los océanos y el derecho del mar: www.un.org/Depts/los

² En http://www.panda.org/about_wwf/where_we_work/europe/what_we_do/epo/initiatives/fisheries

³ Informe de la Consulta sobre la Ordenación de la Capacidad Pesquera, la pesca del Tiburón y las Capturas Incidentales de Aves Marinas en la Pesca con Palangre. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación Roma, 1998.

⁴ “Cordel largo y grueso del cual penden a trechos unos ramales con anzuelos en sus extremos.” Diccionario de la Real Academia Española.

actividades pesqueras ilegales no declaradas que llevan a cabo buques de distintos países en alta mar, el aumento del tamaño de las flotas pesqueras y de las subvenciones entregadas por los Gobiernos a éstas, la fuerte demanda de ciertos productos de la pesca y la ineficacia del seguimiento, el control y la vigilancia de esta actividad.⁵ Sin embargo, uno de los mayores inconvenientes que surgen, en el esfuerzo por regular jurídicamente la conservación y explotación de los recursos marinos, es que existen claramente intereses contrapuestos entre los Estados ribereños y los Estados que desarrollan pesca a distancia.

Por un lado los países costeros luchan por articular legalmente el concepto de exclusividad en el aprovechamiento de las especies marinas que se encuentran en las aguas sometidas a su jurisdicción y en el derecho a dictar las medidas de ordenamiento pesquero que mejor les convenga, manteniendo que la presión ejercida por los Estados de pesca a distancia sobre los recursos vivos en alta mar amenaza, con especial gravedad, la sostenibilidad de ciertas poblaciones como las transzonales y las especies altamente migratorias,⁶ que son aquellas cuyo hábitat se localiza dentro y fuera de la *Zona Económica Exclusiva*, puesto que son poblaciones que recorren tanto las aguas de alta mar como las aguas nacionales de una pluralidad de Estados ribereños que se encuentran en su itinerario vital, como es el atún y sus especies afines,⁷ y que esta situación pondría en peligro su derecho a explotar tales reservas en las zonas sometidas a su soberanía, menoscabando la eficacia de las medidas de conservación adoptadas.

Por otra parte, los Estados de pesca a distancia invocan la libertad de pesca en alta mar, reconocida por la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, según veremos más adelante, sometándose únicamente a las regulaciones establecidas por las normas, convenciones y

⁵ Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación: En www.fao.org/fi

⁶ Por los términos «**Poblaciones de Peces Compartidas**» la FAO entiende (véase, en particular, el *Código de Conducta para la Pesca Responsable*, Artículo 7 (FAO, 2003b)) lo siguiente:

(a) Recursos pesqueros que atraviesan la frontera de la ZEE de un estado ribereño y pasan a la(s) ZEE de uno o más de los otros estados ribereños: **poblaciones transfronterizas**;

(b) Especies **altamente migratorias**, que se definen en el Anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas, 1982), consistentes sobre todo en las principales especies de túnidos (estos recursos, al ser por naturaleza altamente migratorios, se encuentran tanto dentro de la ZEE del estado ribereño, como en la alta mar adyacente);

(c) todas las poblaciones de peces (con excepción de las poblaciones anádromas/catádromas) que se encuentran tanto en la ZEE del estado ribereño como en las zonas adyacentes de alta mar: **poblaciones transzonales**;

(d) poblaciones de peces que se encuentran exclusivamente en alta mar: **poblaciones de peces diferenciadas de alta mar**.

⁷ Iglesias Berlanga, Marta. *La Regulación Jurídica de los Recursos Vivo de la Alta Mar*. Madrid, 2003.

acuerdos adoptados por el correspondiente Estado, y muchas veces negándose a compatibilizar dichas normas o a someterse a la regulación pesquera unilateral de los Estados ribereños.

En el presente trabajo, se revisará el problema de la conservación y ordenación pesquera de las especies transzonales y altamente migratorias, para lo cual, será necesario estudiar el desarrollo y evolución del régimen jurídico internacional aplicable a la pesca marítima y a este caso en particular, como también los diferentes tratados internacionales adoptados en materia de conservación de especies marinas que hayan sido ratificados por Chile, las diferentes organizaciones internacionales y regionales de pesca que surgieron bajo el alero de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las medidas adoptadas en relación a la pesca de dos especies emblemáticas en la materia: el atún y el pez espada, analizando cómo ha sido la recepción e implementación en la legislación nacional.

2. El régimen jurídico internacional aplicable a la pesca marítima: Desarrollo histórico.

Durante siglos prevaleció en la doctrina, respecto del régimen aplicable a los océanos, la tesis de la *libertad de los mares* y se admitía como consecuencia, la facultad de cualquier Estado de pescar en cualquier zona de alta mar. Esta libertad de pesca, se basaba en la creencia de que los recursos vivos que lo habitan son inagotables, pero posteriormente, con los progresos tecnológicos en la navegación, el desarrollo de la industria pesquera y la exploración e investigación científica de los océanos, fue cambiando radicalmente el modo en que la humanidad tuvo acceso a los océanos y en cómo fue utilizándolos, y así fue surgiendo la necesidad de lograr una acción colectiva y concertada a nivel internacional para mantener el orden en los océanos y orientar la utilización y gestión inteligente de los recursos marinos.⁸

A partir de 1930, la indeterminación sobre la extensión del mar territorial y el creciente interés en la explotación de los recursos naturales, iniciaron una etapa de cambio presidida por la actuación unilateral de los Estados (sobre todo en el ámbito regional americano) dirigida a impulsar la creación de un nuevo espacio marítimo adyacente a las aguas territoriales, cuyas especies, y en concreto su conservación y explotación, quedaban reservadas a las correspondientes legislaciones internas.⁹

De este modo, el 28 de Septiembre de 1945, el gobierno de los Estados Unidos de América declaró, mediante la “Proclamación Truman”, que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marinos de la plataforma continental adyacente a sus costas les pertenecían y estaban sujetos a su jurisdicción y control, impulsando una serie de acciones unilaterales destinadas a reivindicar el derecho de regulación estatal de las especies *donde fuera necesario*, por motivos de conservación, extendiendo de esta forma, su jurisdicción con distintos alcances.

En 1952, la *Declaración de Santiago*¹⁰, de los Estados del Pacífico Sur – Chile, Ecuador y Perú – concretó la mensuración de la jurisdicción ribereña en materia de pesquerías hasta las 200 millas náuticas, como forma de compensar la aparente desventaja geográfica de su angosta plataforma continental, mediante el control de los recursos naturales adyacentes a sus costas. Esta idea fue retomada posteriormente en la Declaración de Montevideo del 8 de mayo de 1970, firmada por Chile, Perú, Ecuador, Panamá, El Salvador, Argentina, Brasil, Nicaragua y Uruguay,

⁸ Benadava, Santiago. *Derecho Internacional Público*. 2005.

⁹ Badenes Casino, M. *La Crisis de la Libertad De Pesca en Alta Mar*, Madrid, 1997, p. 12.

¹⁰ Texto en *Convención Permanente del Pacífico Sur, Convenios, declaraciones, estatutos, reglamentos, reuniones y personal internacional*, Secretaría General, Quito-Ecuador, 1985, pp. 1-2.

como asimismo en la Declaración de Lima del 8 de agosto del mismo año, adoptada por todos los Estados anteriores más Colombia, República Dominicana, Guatemala, Honduras y México. Estos documentos postulan el reconocimiento de un vínculo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y sus pobladores, del cual resultaría una legítima prioridad a favor de los Estados ribereños para el aprovechamiento de los recursos naturales.

El derecho internacional del mar era en ese entonces, principalmente un derecho consuetudinario complementado por algunos tratados, hasta que en 1958, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (ICNUDM) adoptó cuatro importantes convenciones: Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, Convención sobre Alta mar, Convención sobre la Plataforma Continental, y Convención sobre la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar. Esta última convención buscaba limitar la libertad de pesca en alta mar con el fin de garantizar la preservación de las especies renovables a favor de la humanidad. Sin embargo, como se verá más adelante, la Convención de 1982 no recoge el interés especial del Estado ribereño, ni la posibilidad de que éste adopte medidas unilaterales de conservación en la alta mar.

En 1960 se reunió en Ginebra una Segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar para tratar de llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial. Esta conferencia, al igual que la anterior, no pudo lograr un consenso sobre este tema.

En 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. El resultado fue la adopción del texto de un tratado, la **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982** (en adelante “la Convención” o UNCLOS, en su sigla en inglés), por 130 votos a favor, cuatro en contra (entre ellos los de Estados Unidos y Gran Bretaña) y 17 abstenciones, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, con 138 Estados Partes, incluido Chile, y 157 signatarios.

La Convención, según expresa su preámbulo, tuvo por finalidad establecer “*un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos*”.

En ella se establece que todo Estado tiene derecho a establecer la anchura del *mar territorial* que estará sujeto a su soberanía, hasta una distancia que no exceda de doce millas marinas, medidas a partir de las correspondientes líneas de base. También se establece una *zona contigua* al mar territorial de hasta 24 millas medidas desde la misma línea de base, donde el Estado ribereño no tiene soberanía, sino que sólo dispone de competencias limitadas de fiscalización y control sobre los buques extranjeros a fin de prevenir la infracción de determinadas normas y reglamentos. Además mediante esta Convención se cristaliza un consenso básico sobre una zona marítima situada entre el mar territorial y la alta mar: *la zona económica exclusiva (ZEE)*. Esta zona no puede extenderse a más de 200 millas marinas contadas desde las mismas líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, donde el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes.

También el Estado ribereño tiene jurisdicción en la zona con respecto a la investigación científica marina y también el derecho y el deber de adoptar medidas de conservación y administración para lograr una eficaz protección del medio marino. Los demás Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan en la zona de las libertades de navegación, de sobrevuelo, y de tendido de cables y tuberías submarinas. El Estado ribereño debe asegurar que la preservación de los recursos vivos de la ZEE no se vea amenazada por un exceso de explotación. Para este fin debe determinar el *volumen de la captura permisible* de dichos recursos, es decir, el nivel de pesca permitido en la zona. Además el estado ribereño debe fijar su *propia capacidad de captura* de los recursos vivos existentes en su zona, y si dicho Estado no tiene capacidad para aprovechar toda la captura permisible, debe abrir la zona a pescadores extranjeros para que exploten el excedente. De esta forma, el país ribereño otorga este acceso por medio de acuerdos u otros arreglos, pudiendo subordinarlos a ciertas condiciones como: la concesión de licencias y pago de derechos, fijación de cuotas o determinación de las especies que pueden extraerse, reglamentaciones, áreas de pesca, etc.

La expresión “*alta mar*” designa las extensiones de mar no incluidas en las aguas interiores, en el mar territorial o en la ZEE de un Estado. Ningún Estado puede pretender legítimamente someter cualquier parte de alta mar a su soberanía, porque ella está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. Esta libertad de la alta mar comprende, entre otras, las siguientes libertades: **la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo, la libertad de tender cables y tuberías submarinas, la libertad de pesca, y la libertad de investigación científica.**

Estas libertades deben ejercerse teniendo en cuenta los intereses de los otros Estados y además deben ser utilizadas exclusivamente con fines pacíficos. Además la libertad de pesca debe ser ejercida con sujeción a las disposiciones de la Convención, es decir, cumpliendo deberes de conservación de los recursos vivos de alta mar y de cooperación internacional.

La Convención también establece la llamada “Zona”, que comprende los *fondos marinos y su subsuelo, que se extienden más allá de los límites exteriores de las plataformas continentales que están bajo la jurisdicción nacional de los Estados* costeros (más allá de las 200 millas marinas), y contempla un régimen detallado para el aprovechamiento de los recursos que en ella existen. La Convención proclama que la Zona y sus recursos son “*patrimonio común de la humanidad*”, de lo que se derivan tres consecuencias: Se establece la *no apropiación*, es decir, ningún Estado puede ejercer soberanía sobre la zona; *la utilización pacífica por todos los Estados*; y *la explotación en beneficio de la humanidad*, lo que significa que todos tienen derecho a utilizar prestando especial consideración a las necesidades de los países en desarrollo, y que todos tienen la obligación de proteger y de conservar en cooperación con otros Estados y Organismos Internacionales o Regionales. Para estos fines, la Convención establece una *Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*, que actúa en nombre de los intereses de la humanidad en esta zona.

Como contrapartida al libre derecho de pesca en alta mar, el **artículo 117** de la Convención establece el *deber estatal de adoptar, en relación con sus respectivos nacionales, las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar*, imponiendo algunos criterios que los Estados deben tener en cuenta al momento de establecer estas medidas y *la obligación de todos los Estados de cooperar entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos*. De este modo, mientras en las Zonas Económicas Exclusivas la responsabilidad de conservar las especies renovables recae en el Estado ribereño, en la alta mar esa responsabilidad reside en los Estados, ya sean países costeros, de pesca a distancia, o nuevos participantes en una pesquería más allá de las 200 millas.

Por lo tanto, la Convención de 1982 no recoge “el interés especial” de los Estados ribereños, que sí se encontraba protegido en la Convención de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, ni la posibilidad de que estos adopten e impongan a otros

Estados, medidas unilaterales de conservación en la alta mar, es decir, las medidas de conservación, sólo vincularán a los países que voluntariamente las hayan aceptado.¹¹

UNCLOS contempla además, procedimientos para la solución de controversias que se originen entre los Estados parte, en el ámbito del derecho del mar y crea un Tribunal Internacional del Derecho del Mar en Hamburgo.

La introducción generalizada de las zonas económicas exclusivas (ZEE), a mediados de los años setenta, y la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ofrecieron un nuevo marco para una mejor ordenación de los recursos marinos. El nuevo régimen jurídico del mar reguló los derechos y responsabilidades de los Estados ribereños en materia de ordenación y aprovechamiento de los recursos pesqueros dentro de sus ZEE, abarcando alrededor del 90 por ciento de la pesca marítima mundial. Esta ampliación de las jurisdicciones nacionales constituyó un paso necesario, aunque insuficiente, hacia una ordenación eficaz y un desarrollo sostenible de la pesca.

Además, la Convención, en sus artículos 63 y 64, contiene disposiciones relativas a la *ordenación de las poblaciones de peces transzonales y peces altamente migratorios*, donde se establece el deber de los Estados de cooperar entre sí, sea directamente o a través de organizaciones internacionales, y de adoptar acuerdos o medidas conjuntas de protección y administración de tales especies que se sitúen en las aguas de dos o más ZEE vecinas, o entre las ZEE y la alta mar adyacente donde se desarrolle la pesca de estas especies puesto que, ningún Estado o grupo de Estados puede unilateralmente imponer medidas de conservación con respecto a poblaciones de peces de alta mar sobre otro Estado ni sobre buques que navegan bajo el pabellón de otro Estado.

Al final de los años ochenta resultó evidente que los recursos pesqueros no podrían sostener un ritmo de explotación y de desarrollo tan rápidos y que hacía falta formular con urgencia nuevos criterios de ordenación pesquera que tuvieran en cuenta los aspectos relativos a la conservación y el medio ambiente, especialmente en cuanto a la regulación de las pesquerías de alta mar, la cual afecta directamente a las especies transzonales y altamente migratorias que se hallan dentro y fuera de las ZEE.

¹¹ Espaliat Larson, Astrid; Henríquez Uzal, María José. *Conflictos pesqueros contemporáneos: La búsqueda de una gestión racional*. 2003, p. 127-132.

Uno de los mayores conflictos que se generaba, y que continúa sucediendo actualmente, es que los Estados costeros sufrían la pesca intensiva de poblaciones de peces transzonales o altamente migratorios que realizan países de aguas distantes en zonas de alta mar adyacentes a las zonas sometidas a su jurisdicción, especialmente en el caso de la pesquería llevada a cabo por enormes buques atuneros y desarrollada a gran escala a partir de la década de los años 50.

Esta pesca intensiva puede afectar los rendimientos de pesca de estas especies en las zonas económicas exclusivas de dichos Estados. Frente a este problema, los países costeros plantearon la necesidad de convocar a una conferencia internacional encaminada a establecer medidas de conservación y ordenación de las especies transzonales y altamente migratorias en la alta mar, y de esta forma dar aplicación práctica a los artículos 63 y 64 de la Convención sobre el Derecho del Mar, garantizando su preservación y uso sostenible a largo plazo. Durante 1994 y 1995, se realizaron en Nueva York, importantes sesiones de coordinación entre los diferentes Estados interesados, adoptándose en Agosto de 1995, el *Acuerdo para la Aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, el cual proporciona, por primera vez, disposiciones concretas para la administración coordinada de estas poblaciones de peces y alienta la creación de organismos regionales y de acuerdos relativos a la conservación y ordenación de tales especies, a los cuales, los Estados partes del Tratado deben acceder y cumplir, por que de lo contrario, no les será permitido el acceso o explotación de estos recursos.

El Acuerdo reconoce la “unidad biológica” o dependencia recíproca de las especies, dentro y fuera de la ZEE, así como la obligación interestatal de cooperar en la consecución y aplicación, a ambos lados de la línea de las 200 millas, de disposiciones afines y coherentes (artículo 7º del Acuerdo). Con este propósito los Estados deben considerar las medidas convenidas y aplicadas por los Estados ribereños en las ZEE garantizando, al mismo tiempo, que las normas acordadas para la alta mar no menoscaben su eficacia; asimismo, deberán considerar aquéllas establecidas previamente con arreglo a la Convención, y en el ámbito internacional, y diversos factores como la “unidad biológica”, las particularidades geográficas de la región, la distribución de los *stocks* y su explotación en las aguas sometidas a jurisdicción nacional.

El Acuerdo se aplica por regla general a la alta mar, pero a su vez, contempla algunas excepciones para asegurar que abarque las zonas sometidas a jurisdicción nacional pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación que se justifiquen, siendo

la primera de ellas la señalada en el artículo 7º recién analizado sobre la obligación de compatibilidad de las medidas de ordenación y conservación adoptadas por países costeros y de pesca a distancia, pero además contempla una segunda excepción en su artículo 6º, relativo al *criterio de precaución*, puesto que exige que todos los Estados apliquen políticas de conservación dirigidas a garantizar la futura sustentabilidad del medio marino, no pudiendo aducir la falta de información científica adecuada como “*razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas*”.

Las disposiciones del Acuerdo han sido objeto de diversas críticas y ellas no hacen más que volver a reflejar la antigua pugna entre estados ribereños y Estados de pesca a distancia. Así, las mismas disposiciones del acuerdo son entendidas por algunos autores como contrarias a los derechos de los Estados costeros, mientras que para otros ellas no hacen sino proteger en exceso los intereses de los Estados costeros.¹² Hasta el momento Chile no ha ratificado dicho instrumento.

La Convención del Derecho del Mar ha venido configurando en gran parte, la práctica de los Estados a lo largo de las últimas décadas. La aplicación de ciertas normas de la Convención antes de su entrada en vigor, y aún después por muchos Estados que no son partes, ha contribuido a uniformar el régimen internacional del Derecho del Mar. Al examinar de cerca la práctica de 148 Estados costeros, de los 151 existentes, por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho de Naciones Unidas, durante los últimos años, se observó que la gran mayoría de éstos ha aceptado los grandes principios y las disposiciones generales de la Convención y los ha introducido en sus legislaciones nacionales.¹³

Con todo, hay algunos Estados que no han ratificado aún la Convención por no estar de acuerdo por ejemplo, en cuanto a los límites y anchura del Mar Territorial declarando un límite superior a las 12 millas marinas, como en el caso de Ecuador o Nicaragua que han declarado una anchura de 200 millas. Otro aspecto que es discutido es el derecho al paso inocente de los buques extranjeros, especialmente de los buques de guerra, ya que se intenta imponerles obligaciones que obstaculizan su paso por las aguas del mar territorial, lo cual está prohibido en la Convención. Sumado a esto, algunos Estados costeros, que no han ratificado la Convención, han proclamado una “*Zona de Pesca*” de 200 millas marinas o más -similares a la ZEE que establece la Convención-, destinadas a la explotación exclusiva de los recursos vivos, por parte del país

¹² Espaliat Larson, Astrid; Henríquez Uzal, María José. Op. Cit, pág.130

¹³ Escudero Lobato, Juan Antonio. *Evolución del moderno Derecho del Mar*. Revista de Política Internacional de la Academia Diplomática del Perú. Lima, 1997, p. 12-16.

ribereño. Aún se discute sobre la licitud o ilicitud de estas zonas de pesca no previstas por la Convención.

Como vemos, la Convención del Derecho del Mar ha sido de una gran importancia para el desarrollo de la ordenación pesquera de los océanos y de la actividad de los Estados, sin embargo, no existe en ella una mayor reglamentación en cuanto a la protección y preservación de los recursos marinos, dejando esta labor a la *cooperación de los Estados*, y en este sentido, según veremos más adelante, respecto de esta área del derecho internacional ambiental, sólo se puede observar un desarrollo posterior a nivel regional o local, respecto de temas más acotados y mediante la acción de las organizaciones regionales de pesca, pero sin contar, hasta la actualidad, con una convención de carácter mundial sobre protección de recursos marinos.

Otro factor que provocará la creación posterior de los distintos organismos regionales de pesca y de protección de fauna marina, además de la adopción de innumerables acuerdos sobre la materia, fue la agudización de la contaminación del medio marino a partir de ésta época, producida principalmente, por buques de todas las clases que botan en el mar sus basuras, aguas servidas e incluso desechos radioactivos, presentando un serio peligro de contaminación del medio marino. Al respecto, la Convención sobre el Derecho del Mar, en su parte XII, sólo establece que los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino en general, sin establecer deberes concretos en este ámbito.

3. Los problemas de conservación y ordenación de las poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios de Alta Mar: Soluciones colectivas y la consolidación de las Organizaciones Internacionales de Pesca.

Como ya lo hemos mencionado, al intentar regular y proteger los recursos vivos de alta mar existen intereses opuestos entre los Estados costeros y los Estados que desarrollan una pesca a distancia. Los países costeros defienden la exclusividad en el aprovechamiento de las especies marinas que se sitúan en las aguas sometidas a su jurisdicción, manteniendo que la presión ejercida por la acción de los Estados de pesca a distancia sobre los recursos vivos en la alta mar amenaza, a las poblaciones de *peces transzonales*, compartidas o asociadas, y a las especies *altamente migratorias*, que son aquellas que se localizan dentro y fuera de las ZEE, y que recorren tanto las aguas de alta mar, como las aguas nacionales de una pluralidad de Estados ribereños que se encuentran en su itinerario vital, como es el caso del Atún. Esta situación pondría en peligro el derecho de estos Estados de explotar tales reservas en las zonas sometidas a su soberanía, y menoscabaría la eficacia de las medidas de conservación que hayan adoptado para ese fin.¹⁴

La movilidad y los hábitos migratorios, que caracterizan a las poblaciones de peces de alta mar, permiten que su explotación descontrolada más allá de las 200 millas repercute negativamente en las aguas sometidas a la jurisdicción costera y, por ende, perjudique a los intereses de los países ribereños. Sin embargo, y tomando en cuenta la unidad del medio marino, se sostiene que la gestión incorrecta de las zonas económicas exclusivas, también incide negativamente sobre los recursos ubicados fuera de esas zonas, lesionando los intereses de otros Estados, por lo que, progresivamente se han intentado soluciones colectivas a los problemas de conservación y ordenación de las especies marinas.

Entre estas iniciativas, encontramos la adopción *del Acuerdo para la Aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las poblaciones de peces Altamente Migratorios*, que ya hemos analizado, y la formulación de un *Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable* (en adelante también “el Código”) que, de manera no obligatoria, establece principios y normas aplicables a la conservación, ordenación y desarrollo de todas las pesquerías. El Código, adoptado por unanimidad el 31 de octubre de 1995 en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), tiene su origen en la *Convención de Biodiversidad*

¹⁴ Iglesias Berlanga, Marta. Op. cit. Pág. 42.

de 1992, para la protección de las especies de la Alta Mar que hasta ese momento estaban desprotegidas con relación a la conservación de sus ecosistemas, y ofrece el marco necesario para que en el ámbito de las iniciativas nacionales e internacionales se asegure una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos, en consonancia con el medio ambiente. Dicho Código es un texto de aplicación voluntaria, que abarca desde la captura hasta la comercialización de la pesca y la acuicultura con arreglo al concepto de “responsabilidad”.

El Código subraya que para que los Estados procedan de esta forma es necesario tener en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, sociales, económicos, ambientales y comerciales que sean pertinentes. La finalidad es establecer principios generales sobre los cuales pueden basarse tanto la política y la legislación pesquera nacional como los acuerdos internacionales destinados a la institución de prácticas responsables de pesca. Puede considerarse que sus disposiciones tienen un efecto jurídicamente vinculante, en la medida que han sido incorporadas en legislaciones nacionales o en los posteriores instrumentos de derecho internacional sobre pesquerías. Por último señala que será interpretado y aplicado de manera compatible con las disposiciones pertinentes contenidas en el Acuerdo de Nueva York.

Las organizaciones internacionales de pesquerías, nacidas a partir de la obligación de cooperación establecida en la Convención de 1982 y en otros acuerdos posteriores que versan sobre la materia, y contando con la voluntad soberana de los Estados, han constituido un medio idóneo y eficaz para afrontar, de modo permanente e institucionalizado, los problemas que plantea la coexistencia, y la creciente interdependencia de los Estados, para la solución de los problemas medio ambientales, proporcionando un marco que permite las actuaciones colectivas de regulación, negociación y acuerdo.

Actualmente, existe un gran número de organismos pesqueros responsables de la conservación y gestión de la pesca en alta mar y en las ZEE de los Estados ribereños. Sin embargo, no existe ningún organismo de ordenación de alcance universal que vele globalmente por la utilización racional de las poblaciones que existen más allá de las 200 millas, salvo la *Comisión Ballenera Internacional (CBI)* que está facultada para regular la gestión y conservación de la ballena en todos los océanos y mares del mundo, aunque algunos discuten que sea una organización pesquera en sentido propio, ya que regula la actividad de *caza* de este recurso y no una actividad pesquera.

Las actividades de la mayoría de las organizaciones pesqueras conformadas por varios Estados, que no se limitan solamente a las aguas jurisdiccionales o ZEE, regulan todos los recursos

acuáticos de su área de competencia, salvo en algunos casos en que se exceptúan determinadas pesquerías. La Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE o en su sigla en inglés NEAFC) y la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, son ejemplos de este tipo de organizaciones. El resto de las organizaciones son especializadas y velan por la conservación y ordenación efectivas de determinados recursos como el atún y los mamíferos marinos y cetáceos. Este es el caso de diversas comisiones regionales atuneras que detallaremos más adelante en esta investigación.

En general, sus actividades consisten en fomentar la investigación y la obtención de información estadística, actuar como foros de intercambio de datos sobre el estado de los recursos, las políticas de administración y sus efectos sobre las distintas especies, para poder recomendar a los Estados las medidas de control más adecuadas para la ordenación racional y conservación de los recursos acuáticos. Para tales efectos, adoptan medidas sobre la talla y peso mínimos de las especies, la idoneidad de los aparejos de pesca, la fijación de temporadas de veda y de pesca autorizada, limitan las capturas incidentales, dictan reglamentos sobre la concesión de licencias a los buques, establecen sistemas de vigilancia, control y supervisión de las actividades pesqueras, crean comités de infracciones para sancionar a los Estados infractores, prohíben la pesca de una determinada especie en alta mar o fijan la captura total admisible y su distribución entre los miembros.

Esta gran variedad de organismos de pesca ha provocado el problema de la superposición de competencias en la ordenación sobre una misma especie y región, para lo cual, los órganos pesqueros dependientes de la FAO han debido iniciar una labor de coordinación de las actividades de las distintas comisiones de pesca, mediante la realización de foros y reuniones de debate y acercamiento.¹⁵ A pesar de estos importantes logros y de los instrumentos internacionales desarrollados, los hechos están demostrando que cualquier medida de conservación y protección puede perder su eficacia, si a partir de la milla 201 se realiza una extracción pesquera desbocada, al amparo de la libertad de pesca en alta mar consagrada en la Convención de 1982, ya que existe una relación de interdependencia, de mayor o menor intensidad entre las especies situadas a uno y otro lado de esta delimitación convencional, algunas de las cuales migran entre uno y otro lugar en su ciclo vital. De allí que los nuevos desafíos miren hacia la regulación de la explotación de los recursos más allá de las 200 millas, concretando así la obligación de conservación y cooperación que adoptaron los diferentes Estados, y en cuanto a que su extracción indiscriminada repercute

¹⁵ Política Internacional, El Nuevo Derecho del Mar, Revista De la Academia Diplomática del Perú. Lima, 1997.

directamente en la existencia y conservación de los recursos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños.

4. El caso de la pesquería del atún y el pez espada.

Se puede observar el problema anteriormente descrito en el caso de la pesquería del atún,¹⁶ especie que es altamente migratoria puesto que, se localiza dentro y fuera de las ZEE, y recorre tanto las aguas de alta mar, como las aguas nacionales de una pluralidad de Estados ribereños que se encuentran en su itinerario vital, y que representan una riqueza común para todos los países del mundo.

Esta especie recorre los océanos de todo el mundo y hay varias especies valiosas de atunes que llegan frente a la costa chilena, entre ellas, el *atún de aleta amarilla*, que se halla lejos de la costa, en zonas con aguas tibias, siendo más abundante en alta mar y en la zona insular, donde se mezclan aguas tibias del océano abierto con las aguas más frías cercanas a la costa chilena, frente a Arica hasta San Antonio. También se observa, en mayor abundancia, según los datos de la Subsecretaría de Pesca, el *atún de aleta larga*, que prefiere las aguas claras y tibias y que se encuentra más al sur que el atún de aleta amarilla. Además la *Albacora o Pez Espada* se encuentra en aguas oceánicas y litorales, a distancia variable de la costa, desde Coquimbo hacia el norte.

Estas especies también se encuentran en la alta mar adyacente a las 200 millas de ZEE, donde se desarrolla una constante captura del atún y de otras especies por flotas pesqueras pertenecientes a Estados que realizan una pesca a distancia. A pesar de que Chile no ha desarrollado una actividad pesquera relevante dentro de las aguas nacionales, por no poseer una flota atunera adecuada, el atún se captura como fauna acompañante del

¹⁶ Bajo el nombre de *atunes* se incluyen diversos tipos de peces; algunos pertenecen al género *Thunnus* y son considerados los verdaderos atunes, como el "*atún aleta azul*" (*Thunnus thynnus*), el "*atún aleta amarilla*" (*Thunnus albacares*) y el atún de aleta larga (*Thunnus alalunga*), y hay otros que por cuyas características, se consideran similares a los anteriores, como el "*barrilete*" (*Katsuwonus pelamis*), el "*bonito del Atlántico*" (*Sarda sarda*) y la "*Albacora*" o "*Pez Espada*" (*Xiphias gladius*). Los nombres comunes con los que se denomina a los atunes, cambian mucho según los diferentes países y regiones del mundo; por ejemplo, el "*atún azul del norte*" que en el Pacífico es la subespecie *Thunnus thynnus orientalis* y en el Atlántico *Thunnus thynnus thynnus*, es llamado también "*atún rojo*" o "*atún oriental*". En <http://www.c lubdelmar.org/variedades.htm>

pez espada,¹⁷ por lo que de alguna forma ha sido necesario establecer regulaciones para la pesca de estas especies, según veremos más adelante.

La pesquería de los atunes es una de las más importantes, y es desarrollada en los mares tropicales y subtropicales. La captura se programa tomando en cuenta sus hábitos alimentarios y sus migraciones y asociaciones. En la actualidad se pescan 12 especies de atunes principalmente en el Pacífico oriental, y los principales países que capturan atún son: Japón, en primer lugar, Estados Unidos, Taiwán y Corea; y en los últimos años, han surgido nuevos países que aprovechan esta pesquería, como son la Unión Soviética, Filipinas, Ghana, Francia, Holanda, España, Canadá, Ecuador, Venezuela, Costa Rica y México, entre otros.

Los atunes se capturan utilizando *redes fijas*, que se emplean para capturar a los atunes menores y a peces afines a ellos, como el barrilete y la sierra, o *redes móviles*, como la pesca con *red de cerco* que se utiliza en las grandes pesquerías del atún y que se maniobra desde un barco atunero o *cerquero* de más de 400 toneladas de capacidad, y utilizando sedales de distinto tipo, y por último, se utiliza en la captura del atún los *palangres* que están contruidos por una línea principal de 10 a 20 metros de hilo trenzado o cáñamo torcido de gran espesor, donde se colocan cada 3 o 5 metros unos cordeles cortos de nylon trenzado llamados "hijuelas" que pueden llegar a 3 o 4 mil y de donde cuelgan anzuelos de un tipo especial para atunes, aunque también se capturan otras especies como pez vela, pez espada, y tiburones. Esta técnica de pesca es empleada por los barcos de Japón, Taiwán, Corea y Rusia.¹⁸

El atún es un recurso muy valioso para la industria mundial por ser uno de los pescados que más se consume en el mundo – sobretodo en conserva – y a pesar de que aún no se encuentra en peligro de extinción, también está en problemas por sobrepesca, y muestra un serio deterioro en el estado de su población por el incremento vertiginoso de sus capturas.¹⁹ Por ello se han adoptado acuerdos internacionales destinados a proteger a estas especies transzonales y altamente migratorias, estableciendo diferentes medidas y reglamentaciones para la pesca, y comisiones atuneras internacionales para proteger en una forma más eficaz esta especie, como la Comisión Interamericana del Atún Tropical (IATTC), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (ICCAT), la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), de la cual Chile es

¹⁷ El artículo 2 N° 22 de la Ley 19.080 define *fauna acompañante*: es la conformada por especies hidrobiológicas que, por efecto tecnológico del arte o aparejo de pesca, se capturan cuando las naves pesqueras orientan su esfuerzo de pesca a la explotación de las especies objetivo.

¹⁸ Vid. Diccionario de la Real Academia Española, op. Cit., p. 3

¹⁹ COMISION INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL. en: <http://iattc.org>

miembro desde 1952, la Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur (CCSBT), Organización del Atún del Océano Indico Occidental (WIOTO), Organización para la Pesca del Atún en el Pacífico Oriental (OAPO), y las dependientes de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Comisión de Pesquerías del Indopacífico y la Comisión del Atún para el Océano Indico (IOTC).

Según la Comisión Interamericana de Atún Tropical (IATTC), los atunes que se capturan actualmente son muy pequeños, y muy por debajo del tamaño recomendado para desarrollar una producción y explotación sostenible de este recurso, y por lo tanto, esta organización recomienda medidas para obtener una reducción general de su captura, estableciendo cuotas de pesca del atún y vedas temporales, para ciertos métodos de pesca como, la pesca con red de cerco.²⁰

Otro problema relacionado con el atún es que con frecuencia estas especies se asocian con otros organismos y por ejemplo, coexisten atunes con aves marinas, delfines, tiburones o ballenas, basados en un interés común de obtener alimento. Las aves siguen a los atunes porque su presa son los peces pequeños que nadan arriba y, por esto, los pescadores las toman como punto de orientación para localizar a los cardúmenes de tunínidos. También existe la posibilidad de que los atunes usen a las aves, delfines y ballenas, para localizar concentraciones de presas.²¹

Su asociación con los delfines ha producido una gran discusión debido a que en la captura del atún, quedan atrapados en las enormes redes varios de esos mamíferos acuáticos que, al tener respiración pulmonar, mueren por asfixia o golpeados en la maniobra de alzar la red y son muy pocos los que logran saltar los flotadores de la red. Las opiniones de importantes organismos internacionales o regionales de pesca, de científicos y de grupos de ecologistas han logrado que los pescadores implementen ciertas modificaciones en las *redes de cerco* de los barcos atuneros con el objetivo de que se facilite el escape de los delfines que quedan atrapados.

Una fuerte discusión sobre este punto se generó al finalizar la década de los años 50, ya que, en el Océano Pacífico Oriental (OPO), los pescadores norteamericanos comenzaron a utilizar grandes redes de cerco para capturar atún de aleta amarilla. A pesar de los esfuerzos realizados para liberar a los delfines que se quedaban atrapados en las redes, millones de ellos murieron durante las maniobras de alzado de las redes, hasta que en 1972, el Congreso de EE.UU. aprobó el

²⁰ Un arte de cerco se reduce a un gran paño de red de forma rectangular, cuyas dimensiones varían entre 250 y 1000 metros de longitud y alrededor de 40 de profundidad. En la parte superior de la red se dispone de un número adecuado de flotadores que la mantienen en posición vertical, cuando se utiliza. En <http://www.clubdelmar.org/cerco.htm>

²¹ CCC Chile, *Miles de delfines continúan muriendo en redes atuneras*. 2002. En <http://www.ccc-chile.org/article.php?sid=203>

Acta para la Protección de los Mamíferos Marinos, el cual establece estándares de equipamiento para la pesca con red de cerco con el fin de reducir la tasa de mortalidad de delfines. Sin embargo, a partir de 1980, la entrada de flotas atuneras de otros países, particularmente de México, aumentó nuevamente las cifras de mortalidad de delfines en 1986.

En Abril de 1990, las tres empresas de procesamiento de atún más importantes de EEUU, Starkist, Bumble Bee y Vancamp Sea Food, presionadas por la opinión pública y por las organizaciones ecologistas, anunciaron que no comprarían atún pescado por barcos cerqueros que utilicen la técnica de pescar sobre cardúmenes mixtos de atún-delfín. De acuerdo a esta medida se estableció la categoría de atún “seguro para el delfín” (*dolphin safe*) para aquel atún que no había sido capturado utilizando métodos que incluyeran la mortalidad de mamíferos marinos.

En 1992 el Congreso Norteamericano promulgó el *Acta de Información al Consumidor sobre la Protección del Delfín*, que prohíbe vender, comprar, transportar o importar a los EEUU, todo aquel atún que no pueda certificar que cumple los estándares “*dolphin safe*”. Esta medida era aplicable a las flotas estadounidenses y como a los otros países cuyos barcos pesquen atún de aleta amarilla en esa parte del Océano Pacífico. Si un país exporta atún a los Estados Unidos y no puede demostrar a las autoridades que ha cumplido las normas de protección del delfín que establece la propia legislación estadounidense, el Gobierno dicta el embargo de todas las importaciones de pescado procedentes de ese país.

México era el principal país exportador y sus exportaciones de atún fueron prohibidas, por lo que México recurrió en 1991 al procedimiento de solución de diferencias del GATT. El embargo afectó también a los países “intermediarios” en el comercio entre México y los Estados Unidos porque frecuentemente el atún es procesado y enlatado en otros países. En esta diferencia, los países “intermediarios” amenazados por el embargo eran Costa Rica, Italia, Japón y España, Canadá, Colombia, Panamá, Venezuela, la República de Corea y los miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN). México solicitó el establecimiento de un Grupo Especial en febrero de 1991 y un cierto número de países “intermediarios” manifestaron también su interés. Dicho Grupo Especial presentó su informe a los miembros del GATT en septiembre de 1991, arribando a las siguientes conclusiones:

- Los Estados Unidos no pueden imponer un embargo de las importaciones de productos del atún procedentes de México por el simple motivo de que los reglamentos mexicanos sobre la forma en que se produce el atún no respeten los reglamentos estadounidenses. Pero los Estados

Unidos sí pueden reglamentar la calidad o el contenido del atún importado. Esta cuestión plantea así un caso de “producto” contra “proceso”.

- Las normas del GATT no permiten que un país adopte medidas comerciales con el fin de intentar que se cumpla su legislación interna en otro país, ni siquiera para proteger la salud de los animales o conservar recursos naturales agotables. Se trata de un caso de “**extraterritorialidad**”.

- Si se aceptaran los argumentos de los Estados Unidos, cualquier país podría prohibir las importaciones de un producto de otro país por el simple motivo de que tuviera normas ambientales, sanitarias y sociales diferentes y acordes con su propia política. Se abriría así la posibilidad prácticamente ilimitada a los países de imponer unilateralmente restricciones al comercio, y no ya para dar cumplimiento interno a sus leyes sino para imponer sus criterios a los demás países.

- También se pidió al grupo especial que decidiera sobre la política estadounidense de exigir que los productos del atún llevaran la etiqueta “*dolphin-safe*” (dejando a los consumidores la elección de comprar, o no, el producto). Su conclusión fue que no existía una infracción de las normas del GATT porque el objetivo era impedir las prácticas de publicidad engañosa de los productos del atún en su totalidad, tanto los importados como los de producción nacional.

Finalmente, México decidió no proseguir el caso y el informe nunca fue adoptado por el GATT, aunque algunos países “intermediarios” presionaron para que así ocurriera. Sin embargo, México y los Estados Unidos mantuvieron consultas bilaterales para llegar a un acuerdo fuera del GATT.²²

En 1992 la Unión Europea (UE) presentó su propia reclamación sobre la materia, la cual dio lugar a un segundo informe de otro Grupo Especial que se distribuyó a los miembros del GATT a mediados de 1994. En este segundo informe se aceptaban algunas constataciones del primer Grupo Especial pero se modificaban otras. Aunque la UE y otros países presionaron para que se adoptara el informe, los Estados Unidos sostuvieron en varias reuniones del Consejo del GATT y en la reunión final de las Partes Contratantes del GATT, que no habían tenido tiempo para completar el estudio del informe. Por consiguiente, no había consenso para aprobar el informe, requisito del anterior sistema del GATT.²³

²² Discusión suscitada en el seno de la OMC en el caso Atún-Delfín I, disponible en http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis04_s.htm

²³ Discusión suscitada en el seno de la OMC en el caso Atún-Delfín II, disponible en http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis04_s.htm

En el mes de enero de 2007 se generó una gran alerta mundial por la publicación de un estudio realizado por el Programa Marino del Fondo para la Conservación de la Naturaleza, en el cual se señala que las reservas comerciales de atún no resistirán el actual ritmo de captura, que es diez veces mayor que en la década del '50 – cada año se pescan más de cuatro toneladas – y que podría significar que el atún se agote en el plazo de un año. De acuerdo con el estudio del WWF,²⁴ sólo en el Mediterráneo se pesca de forma ilegal más de un tercio del atún, en su mayoría por barcos de la Unión Europea, además las cuotas de pesca permitidas serían demasiado altas y las flotas pesqueras demasiado grandes, sumado a la utilización de métodos de pesca que generan gran cantidad de pesca incidental de otras especies como tortugas y delfines.

La crítica situación de este recurso reunió el día 22 de enero de 2007, a representantes de 60 países y 300 industrias pesqueras que forman parte de las cinco organizaciones regionales de protección del atún (WCPFC, IATTC, IOTC, ICCAT, CCSBT), y que en su conjunto conforman la Regional Fisheries Management Organisations (RFMOs), en el primer encuentro realizado en Japón, ciudad de Kobe, con el objeto de adoptar medidas para frenar la pesca incontrolada del atún y acordar un plan de acción que permita proteger las reservas de este pescado y administrarlas de mejor forma, desde un punto de vista global. Entre las propuestas se discutió la creación de un sistema de monitoreo para prevenir la pesca ilegal y no declarada para lo cual, han acordado crear un sistema de inspección internacional en alta mar y establecer un sistema de sanciones. La idea sería exigir que cada pescador produzca certificados de origen, por medio de un etiquetado electrónico que permitan rastrear los ejemplares desde que son capturados en el océano hasta su venta en el mercado y también crear programas para mantener los niveles de captura de cada nación.²⁵ Hasta el momento estos acuerdos se encuentran en una etapa de estudio e implementación por cada una de las partes.

²⁴ En http://www.panda.org/about_wwf/where_we_work/oceania/solutions_country/australia/news

²⁵ En <http://www.elmundo.es/elmundo/2007/01/22/ciencia/>

5. Situación de Chile en sus compromisos internacionales para la protección de recursos marinos:

En general Chile ha sido respetuoso y muchas veces impulsor de convenios internacionales que se relacionan con la conservación de los recursos marinos en aguas internacionales. La situación objetiva de la participación de nuestro país en las principales convenciones y acuerdos internacionales relativas a estas materias, es actualmente la siguiente:²⁶

- a) ***Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:*** Tratado suscrito por Chile el 10 de Diciembre de 1982 y ratificado el 28 de Agosto de 1997. Esta Convención ha sido la base para el desarrollo posterior de otros acuerdos internacionales de relevancia para el sector de las pesquerías.
- b) ***Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable:*** Como ya hemos señalado anteriormente, este Código es voluntario, sin embargo, algunas partes del mismo están basadas en normas obligatorias del derecho internacional, incluidas aquellas reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Código también contiene disposiciones a las que puede otorgarse o ya se ha conferido efectos vinculantes por medio de otros instrumentos jurídicos obligatorios entre las partes, como el Acuerdo de 1993 para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, el cual, según la Resolución No 15 /93, párrafo 3, de la Conferencia de la FAO es parte integral del Código.

El Código es de aplicación mundial y está dirigido a los miembros y no miembros de la FAO, a las entidades pesqueras, a las organizaciones subregionales, regionales y mundiales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, y a todas las personas involucradas en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y desarrollo de la pesca, tales como los pescadores y aquellos que se dedican al procesamiento y comercialización de pescado y productos pesqueros, así como otros usuarios del medio ambiente acuático que tienen relación con la actividad pesquera. El Código contiene principios y normas aplicables a la conservación, la ordenación y el desarrollo de todas las pesquerías. Abarca también la captura, el procesamiento y el comercio de pescado y productos pesqueros, las operaciones pesqueras, la

²⁶ *Informe País: Estado del Medio Ambiente en Chile.* Geo Chile y Universidad de Chile, Instituto de Asuntos Públicos. 2006

acuicultura, la investigación pesquera y la integración de la pesca en la ordenación de la zona costera.

- c) ***Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que pescan en Alta Mar:*** Este acuerdo de la FAO suscrito en Roma el año 1995, es parte integrante del Código de Conducta para la Pesca Responsable y se aplica a todos los buques pesqueros que se utilizan o tengan previsto utilizar para pescar en alta mar. El Acuerdo busca reforzar la eficacia de acuerdos internacionales sobre conservación y ordenación pesquera a través de el requerimiento a los Estados Parte para que asuman una mayor responsabilidad en relación con las actividades de sus buques de pesca mediante la *autorización de pesca en alta mar* sólo cuando, teniendo en cuenta los vínculos existentes entre dichos Estados y el buque pesquero de que se trate, sean capaces de ejecutar un control efectivo sobre ellos, de tal forma que se asegure que la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación no se menoscaben. También se les requiere a los Estados parte, que proporcionen a la FAO la información relativa a las actividades de los buques a los que han otorgado autorización para pescar en alta mar y la FAO a su vez, está en la obligación de difundir esta obligación.

El artículo III del Acuerdo establece las principales obligaciones del Estado del pabellón: *Los estados parte deben tomar las medidas necesarias para asegurar que los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón no se dediquen a actividad alguna que debilite la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación.* Tales medidas pueden ser adoptadas por organizaciones pesqueras mundiales, regionales o subregionales, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de sus miembros, o mediante tratados u otros acuerdos internacionales. Nuestro país suscribió este Acuerdo el año 2004 y posteriormente ha regulado de manera detallada su contenido mediante la promulgación del ***Reglamento para Aplicar el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar.*** (Decreto Supremo N° 360 del año 2005 del Ministerio de Defensa Nacional).

- d) ***Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorias o Acuerdo de Nueva York .*** Su origen se vincula a la Agenda 21 (capítulo 17) de la Conferencia de Río de Janeiro de 1992, y se debatió en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Poblaciones

de Peces Transzonales y Altamente Migratorios de 1992. Esta Conferencia culminó en 1995 con la aprobación del Acuerdo de Nueva York. A pesar de la activa participación de Chile en la negociación de este Acuerdo, profundos desacuerdos posteriores por parte de la Industria Pesquera (SONAPESCA), la Armada de Chile y otros agentes pesqueros chilenos han postergado su ratificación. Los problemas principales parecen ser asuntos de soberanía, puesto que se ha sostenido que el acuerdo se habría iniciado como un intento de obligar a los pescadores extra jurisdiccionales a respetar las medidas de conservación de los Estados costeros y que el Acuerdo se aplica en cambio, a la conservación y utilización óptima tanto de las especies altamente migratorias y de las transzonales, dentro y fuera de las 200 millas, teniendo un carácter obligatorio en aguas nacionales e internacionales. El Gobierno de Chile por su parte, ha buscado suplir la necesidad de velar por los recursos de la alta mar, incluyendo especies transzonales y altamente migratorias, en el marco de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, de la cual Chile forma parte desde 1952 (CPPS), sin que dicha propuesta fructifique aún.

- e) ***Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL)***: Creada en Roma en 1976 por la resolución 4/70 de la Septuagésima Sesión del Consejo de la FAO. Reconociendo la importancia de la pesca continental para América Latina y la necesidad urgente de crear un órgano de pesca continental para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) pertenecientes a la región, se crea COPESCAL con el objeto de promover las investigaciones para el uso racional de los recursos pesqueros continentales, asesorar a los Gobiernos de la Región para establecer bases científicas para aplicar medidas de ordenación pesquera; apoyar el desarrollo de la acuicultura, y fomentar la capacitación y la educación para obtener estos objetivos. El ámbito de competencia de la COPESCAL son todas las aguas continentales de América Latina, Jamaica y Surinam. La sede de la Comisión es la Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe ubicada en Santiago de Chile.

- f) ***Convención sobre la Diversidad Biológica (CBD)***: Suscrita en la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 y ratificada por Chile en 1994. Esta convención propone conservar la diversidad biológica, pero también con un criterio de desarrollo económico sustentable y con repartición equitativa de los beneficios, producto del uso de los recursos genéticos. En la actualidad, además de promover que los países partes mantengan la biodiversidad, definida por la Convención como *variabilidad de organismos vivos de todo origen, incluyendo ecosistemas terrestres, marinos y otros acuáticos, y los complejos ecológicos de los cuales*

forman parte; también busca proteger sus ambientes mediante listas actualizadas de sus especies en distintas categorías de amenaza, manteniendo grupos de trabajo y comités encargados de los Recursos Genéticos y otro de la Seguridad Biológica. En Chile, la Convención es administrada por la CONAMA, para lo cual elaboró un Reglamento que fija los procedimientos para la clasificación de las especies de flora y fauna silvestres en categorías de conservación de acuerdo al Art. 37 de la Ley 19.300 y un *Sistema de Información sobre la Biodiversidad en Chile*.

- g) ***Convención de Wellington sobre Prohibición de Pesca con Redes de Enmalle y Deriva de Gran Escala en el Pacífico Sur***: Suscrita en Wellington el 20 de octubre de 1990 y ratificada por Chile el 1° de noviembre de 1991. Este acuerdo fue aplicado inmediatamente en Chile prohibiendo la pesca con redes de deriva de la **albacora y atunes**, el trasbordo o el desembarque o el procesamiento de las capturas obtenidas en áreas que estén bajo su jurisdicción, y prohibir la importación de cualquier producto pesquero procesado o no, que haya sido capturado usando una red de deriva, para evitar de esta forma la mortalidad incidental de mamíferos marinos (delfines, ballenas y lobos) y aves (Albatros y Petreles). Este tratado ha sido rápidamente implementado en Chile.
- h) ***Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR-CCRVMA)***: Suscrita en Canberra el 20 de mayo de 1980 y ratificada por Chile el 22 de junio de 1981. Desde sus inicios Chile ha sido un miembro activo de esta Convención, pero no es hasta 1991 en que Chile al entrar en la pesquería del *Bacalao de Profundidad* comienza una participación activa en los grupos de trabajo creados por esta Convención. La masiva participación inicial de Chile, se debió a la crisis de la Pesquería Sur Austral y la apertura de la pesca del Bacalao de Profundidad al sur de los 47° S y el otorgamiento de licencia para la pesca en aguas antárticas a cerca de 32 buques fábrica palangreros. Con el exceso de esfuerzo y los problemas de mortalidad incidental de aves marinas en estas faenas, la CCRVMA comenzó a restringir las cuotas anuales y casi toda la flota chilena comenzó a realizar pescas ilegales. El control de esta situación por parte de las autoridades chilenas, hizo que muchos de estos buques migraran hacia otras naciones para continuar sus actividades ilícitas. Muchos países ribereños basados en sus derechos o reclamos de soberanía, impusieron esquemas unilaterales de administración, sobre la base de los estudios de la CCRVMA generando un problema de cumplimiento de los objetivos de la Convención.

- i) ***Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres o Convención De Bonn (CMS)***: Ratificada por Chile el 15 de Septiembre de 1981, su coordinación está fundamentalmente bajo la dirección del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta Convención nace como producto de una recomendación de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano en 1972 y en la actualidad está compuesta por 55 Estados. En ella los Estados partes reconocen la importancia de proteger a las especies migratorias como elementos irremplazables dentro del ecosistema, llegando al acuerdo de conservarlas en beneficio de todo el planeta, entendido este como un sistema interconectado, donde cada parte se ve influida y afectada por la acción de las demás. Los objetivos principales son evitar que las especies migratorias terrestres, dulceacuáticas y marinas, se conviertan en especies amenazadas impulsando la cooperación internacional en cuanto al financiamiento de la investigación científica, previniendo los factores externos que amenacen a estas especies y prohibiendo la captura de las especies amenazadas descritas específicamente en la Convención en sus anexos I y II.

La Convención además, exhorta a una acción de cooperación internacional para la conservación y gestión de las especies migratorias y alienta a las Partes a celebrar Acuerdos relativos a especies silvestres que periódicamente atraviesan los límites de las jurisdicciones nacionales. Es así como, se ha suscrito el ***Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles (ACAP)***, fruto de una Conferencia de las Partes celebrada en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, el 29 de enero al 2 de febrero de 2001. El objetivo de este Acuerdo es lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles, que permanentemente se ven amenazados como resultado de la captura incidental que se produce en las pesquerías.

- j) ***Convención Internacional para la Regulación de la Caza de la Ballena***. Suscrita por Chile el 2 de diciembre de 1946 y ratificada el 11 de Julio de 1979. El objetivo puntual de la Convención es el de proveer una adecuada regulación para la conservación de las poblaciones de ballenas y permitir un desarrollo sostenible de la industria ballenera. Chile ha participado activamente como país ballenero cumpliendo los acuerdos adoptados. Además Chile forma parte de la ***Comisión Ballenera Internacional (CBI)***, que se creó bajo el alero de la Convención de 1946 para mantener bajo revisión el cumplimiento las medidas de conservación y explotación adoptadas en la Convención.

- k) ***Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)***: Este tratado multilateral fue suscrito en 1973 y ratificado por Chile en 1975. Está destinado a regular y restringir el comercio de animales y plantas consideradas en peligro o amenazadas de extinción, contribuyendo de esta forma a resguardar el patrimonio animal y vegetal de toda la humanidad. En Chile, DEPROREN (Departamento de Protección de Recursos Naturales Renovables) dependiente del SAG, es el órgano encargado de manejar técnicamente esta Convención y en consulta con científicos nacionales ha establecido la lista de especies que corresponden a los tres apéndices que la Convención establece. En estos se puede observar que de la lista de fauna es la más importante, entre todas las convenciones, la de los mamíferos marinos.
- l) ***Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS)***: Esta Comisión fue creada en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952 por los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú. No obstante, su personalidad jurídica fue consagrada mediante un Convenio suscrito el 14 de enero de 1966. Colombia se incorporó en 1979 a la Comisión. Sus funciones se resumen en impulsar el proceso de identificación, toma de conciencia y coordinación de los intereses que comparten los Estados miembros en los asuntos relativos al derecho del mar. Esta organización ha puesto un especial énfasis en la preservación del medio marino y en el ordenamiento de la pesca y el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos, tanto en las áreas bajo la jurisdicción de los Estados ribereños del Pacífico Sudeste como en la alta mar adyacente. Tiene conferido el mandato de ampliar el ámbito de sus actividades en la cuenca del Pacífico y promover los intereses económicos de sus países miembros en la región de Asia- Pacífico.
- m) ***Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste de 1981***: Los países miembros de la CPPS (Colombia, Chile, Ecuador y Perú) adoptaron esta convención teniendo como objetivo principal la protección del medio marino y las áreas costeras, proporcionando de este modo, el marco apropiado para el establecimiento y aplicación de una política integral de vigilancia de la contaminación marina, a lo largo del litoral centro y sudamericano. El ámbito geográfico de su aplicación comprende *el área marítima y la zona costera del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de los Estados contratantes y más allá de dicha zona, en alta mar hasta una distancia en que la contaminación de ésta pueda afectar a aquélla.*

Este convenio diseña un plan de acción cuyas actividades principales son la evaluación y control ambiental, la identificación de contaminantes, realización de

cursos y seminarios de capacitación; armonización de legislaciones nacionales respecto del problema; redacción de normas regionales para combatir la contaminación. Una de las principales preocupaciones del pacífico sudeste, han sido la conservación de las especies marinas en peligro, especialmente los mamíferos marinos, y entre las actividades iniciales del Plan de Acción estuvo la elaboración del **“Diagnóstico Regional sobre la Situación de los Mamíferos Marinos”** en base a informes nacionales de consultoría.

- n) *Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste o Acuerdo de Galápagos*: Este acuerdo fue firmado por los Cancilleres de los cuatro países de la CPPS, el 14 de agosto de 2000 pero ratificado solamente por Chile, Perú y Ecuador, por lo que aún no ha podido entrar en vigor. Con posterioridad al Acuerdo de Nueva York, algunos países decidieron crear otros mecanismos para la regulación de los recursos pesqueros y así, en el ámbito de la CPPS, se elaboró el Acuerdo Galápagos. Esta Convención intenta concretar la Declaración de Santiago de 1952 suscrita entre los Estados miembros, la cual reconoce la obligación de los Estados ribereños de prevenir que, fuera del alcance de su jurisdicción, se produzca una explotación excesiva de los recursos naturales, susceptible de poner en peligro su existencia, integridad y conservación, en perjuicio de los países de la CPPS, invalidando la eficacia de las medidas adoptadas por los Estados ribereños con respecto a las mismas especies, dentro de sus 200 millas de ZEE, por lo cual, hay un interés en que las medidas que se apliquen en la alta mar adyacente del Pacífico Sudeste, no sean menos estrictas que las establecidas en las zonas bajo su jurisdicción.

El objetivo de este acuerdo está referido a la *conservación*, por lo tanto, no tiene por finalidad la ordenación o administración de los recursos vivos marinos. A diferencia del Acuerdo de Nueva York de 1995, que al determinar su ámbito geográfico de aplicación, señala que se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios que se encuentren fuera de las zonas sometidas a la jurisdicción nacional, el Acuerdo Galápagos se refiere, en cambio, a un área geográfica específica, *“las áreas de alta mar del pacífico sudeste comprendidas entre el límite exterior de las zonas bajo jurisdicción nacional de los Estados ribereños y una línea trazada a todo lo largo del meridiano 120° de longitud oeste, desde el paralelo 5° de latitud norte hasta el paralelo 60° de latitud sur”*. Luego agrega que el acuerdo *“no comprende las zonas bajo jurisdicción nacional correspondientes a las islas oceánicas que pertenecen a alguno de los Estados ribereños, pero se aplicará también*

a las áreas de alta mar circundantes y adyacentes a tales islas oceánicas dentro de los límites descritos”.

El Acuerdo Marco no contempla una norma específica y exclusiva que aborde el tema de la compatibilidad entre las medidas de conservación en la alta mar y en las zonas bajo jurisdicción nacional. Sin embargo, en el artículo 5º, referido a los Principios de conservación, se señala en su letra e) que *“las medidas que se adopten no podrán ser menos estrictas que las establecidas para las mismas especies en las zonas bajo jurisdicción nacional adyacentes en el área de aplicación del acuerdo, ni deberán menoscabar su eficacia, y en todo caso deberán ser plenamente compatibles con ellas”.* Este Acuerdo tiene un carácter general que admite un desarrollo posterior mediante la concertación de instrumentos complementarios en los que se establezcan disposiciones específicas para asegurar la conservación y uso sostenible de los recursos vivos de alta mar. El Acuerdo Galápagos ha sido percibido por los países de la Unión Europea, especialmente España, como un acuerdo que menoscaba los derechos de los Estados que realizan pesca a distancia y como un intento de ampliar la gestión de los recursos por los estados ribereños suscriptores del Acuerdo, más allá de las 200 millas de ZEE.

A los referidos Tratados y Convenciones debemos agregar los Planes de Acción Internacional de la FAO: Para reducir las Capturas Incidentales de Aves Marinas en la pesca con Palangre; Para la Conservación y Ordenación de los Tiburones; y Para la Ordenación de la Capacidad Pesquera, de los cuales Chile es parte.

En general, Chile ha mantenido su compromiso de participar y ratificar instrumentos internacionales que se relacionen con la preservación y protección del océano, mares y sus áreas costeras, sin embargo, algunas de estas convenciones han sido pobremente implementadas administrativa, científica y técnicamente en el país, y lo que es más grave, son escasamente conocidas por muchos especialistas y el común de la ciudadanía, para permitir su participación en ellas.²⁷ Muchas de las especies aún son desconocidas en su situación de conservación por falta de adecuados inventarios y prospecciones, no se conoce adecuadamente su hábitat, y la intervención costera es cada vez más creciente y perjudicial.

Además hay importantes convenciones, declaraciones y tratados a las cuales el país aún no ha adherido como, la Convención de la Naturaleza en el Pacífico Sur de 1989 (APIA) y la

²⁷ Schlatter Roberto y Rodrigo Hucke Gaete. *La importancia de la Cooperación Internacional para la Conservación de Aves y Mamíferos Marinos presentes en Chile*, Valdivia, 1999, pp. 14-15.

Convención de Naciones Unidas para las Especies Transzonales y Altamente Migratorias o Acuerdo de Nueva York, todas las cuales podrían contribuir a lograr una mejor protección de los recursos marinos de alta mar y de los que se encuentren sometidos a la soberanía nacional.

6. El Mar Presencial Chileno y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Chile en relación a la pesca en alta mar.

Chile ha venido desarrollando en los últimos años, la doctrina del “*Mar Presencial*”, que ha intentado paliar las insuficiencias normativas del ordenamiento jurídico vigente y cuyo origen se debe a una clase magistral dictada por el Comandante en Jefe de la Armada Chilena, Almirante Jorge Martínez Busch, en el Teatro de Viña del Mar, el 4 de Mayo de 1990 y titulada como “*La gran tarea de esta generación es la ocupación efectiva de nuestro mar*”. En ella planteó dos conceptos que incidieron directamente en una visión más amplia de los espacios marítimos de interés nacional, de su importancia para el desarrollo de Chile y en las motivaciones para una política, tanto interna como internacional que, sin salirse de los marcos del derecho internacional, sirviera para realizar una explotación racional del territorio oceánico del cuadrante suroriental del Océano Pacífico. Estos dos conceptos fueron:

- a) El término *oceanopolítica* definido como “*la consideración de la existencia del Océano en el entorno geográfico y de la influencia que esta existencia tiene sobre las decisiones políticas*”.²⁸ La *oceanopolítica* debe permitir a los gobernantes la búsqueda del bien común, considerando el mar y los espacios oceánicos como un espacio de desarrollo y crecimiento del estado. Además plantea que este concepto no debe ser una idea que mire únicamente a Chile, sino que su acción se extiende también a otros Estados del hemisferio austral, lo que significa ampliar el poder colectivo, “*para llegar a una defensa y conservación del océano que sea realmente hemisférico, estableciendo a nivel mundial, normas que cautelen mejor los intereses de los Estados que confían su desarrollo en el mar*”.²⁹
- b) Además se creó el concepto de *Mar Presencial* definido como “*aquella parte de la alta mar existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo de África (hito n° 1) hasta el Polo Sur*”.³⁰

En este espacio Chile debe estar observando y participando en las mismas actividades que en ellas desarrollan otros Estados y que actuando dentro del estatus jurídico de la alta mar establecido por la Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas, constituyan

²⁸ Martínez Busch, Jorge. *La Pesca en el Mar Presencial y los derechos del Estado rector del Puerto*. Seminario Universidad Gabriela Mistral. Santiago, 28 de Marzo de 2000. pp. 1-2.

²⁹ Vid. Martínez Busch, Jorge. *La Pesca en el Mar Presencial y los derechos del Estado rector del Puerto*, op. Cit., p. 2.

³⁰ Martínez Busch, J. *El Mar presencial, actualidad, desafíos y futuro*. Clase magistral, Valparaíso, 2 de Mayo de 1991.

para el Estado de Chile una forma de cautelar los intereses nacionales y de contrarrestar amenazas directas o indirectas a su desarrollo y a su seguridad, incluyendo su dimensión económica.

Dicha propuesta no desconoce el principio de la libertad de los mares en alta mar, pero sostiene que las estrechas relaciones entre la alta mar y las zonas de jurisdicción nacional, potenciada por un interés especial de los Estados ribereños en las especies altamente migratorias y las poblaciones asociadas, justificaría la necesidad de proteger los recursos pesqueros contiguos a sus ZEE, mejorando la base jurisdiccional de las medidas de conservación y cooperación internacional.

En esa labor, Martínez Busch señala la oportunidad de “*generar una relación de uso económico del mar Presencial que abarque la idea de utilización racional de los recursos, evitando su depredación y la ruptura del equilibrio natural del ámbito que se explota*”. La necesidad de conservar los recursos marinos justifica el interés especial del Estado ribereño en su sostenibilidad y, en ausencia de una regulación jurídica adecuada, es preciso el ejercicio de una jurisdicción funcional que garantice una equilibrada política ambiental. Por lo tanto, se admite el ejercicio de ciertas competencias jurisdiccionales fuera de la ZEE.

Las razones fundamentales para establecer este concepto de *Mar Presencial* se pueden resumir en dos: como medida de conservación de la biomasa y como medida de seguridad en cuanto a la protección de la contaminación que pueda afectar la sustentabilidad de los recursos que se encuentran, tanto en la ZEE como en el espacio de la alta mar denominada *mar presencial*.

Coincidiendo con las exposiciones señaladas del 4 de mayo de 1990 y el 2 de mayo de 1991, se estaba discutiendo en el Congreso, una nueva ley de Pesca y Acuicultura (Ley N° 19.080 de 1992), la que incorporó este concepto. La nueva Ley entiende, en su artículo 2. N° 25, que el Mar presencial es, “*aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur*”.

En cuanto a las competencias y facultades atribuidas al Estado de Chile en este espacio el artículo 1° de la Ley, señala que “*a las disposiciones de esta Ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva, que se realice en aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que*

exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales. Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos”, y agrega que “lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren”.

El artículo 165 de dicha Ley facultó a el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción mediante decreto supremo, previo informe de la Subsecretaría de Pesca y consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, para *“establecer normas de conservación y manejo sobre aquellas poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la zona económica exclusiva y en la alta mar, y asimismo, puede prohibir o regular el desembarque de capturas o productos derivados de éstas, cuando éstas se hayan obtenido contraviniendo dichas normas. Estas disposiciones pueden hacerse extensivas a las especies altamente migratorias, así como también respecto de poblaciones anádromas y catádromas, y mamíferos marinos, cuando se estime pertinente”*.³¹ Asimismo, la Ley permite a las autoridades chilenas prohibir el desembarque, abastecimiento y cualquier tipo de servicios directos o indirectos a embarcaciones en puertos de la República y en toda la zona económica exclusiva y mar territorial, cuando existan antecedentes que hagan presumir fundadamente que la actividad pesquera extractiva que realicen esas naves afecta los recursos pesqueros o su explotación por naves nacionales en la zona económica exclusiva.

Por último el artículo 172 de dicha Ley establece que *“corresponderá a la Armada Nacional y a la Subsecretaría llevar una relación de las actividades pesqueras que se realicen en el área definida como Mar Presencial, en virtud de los tratados y acuerdos básicos internacionales que se realicen o se hayan realizado al respecto”*.

En virtud de estas facultades del gobierno de Chile, se han establecido en la legislación interna, algunas medidas relacionadas con la conservación y ordenación de la pesca, realizada en la ZEE y en el mar presencial chileno, que en algunos casos aplican y desarrollan en el plano nacional, los diferentes Tratados Internacionales suscritos por Chile y que están contenidas principalmente en la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la Ley de Bases del Medio Ambiente (Ley N° 19.300) y

³¹ El artículo 2 n° 3 de la ley establece que *“se entenderá por especies anádromas aquellas especies hidrobiológicas cuyo ciclo de vida se inicia en aguas terrestres para posteriormente migrar al mar, lugar donde crecen y se desarrollan hasta que alcanzan su madurez sexual, etapa en que vuelven a sus cursos de origen completando su ciclo con el proceso reproductivo, y en algunos casos luego de ocurrido éste, mueren.*

Se entenderá por especies catádromas aquellas especies hidrobiológicas cuyo ciclo de vida se inicia en el mar, lugar desde donde migran a cursos de agua dulce, en donde crecen y se desarrollan hasta volver a las aguas de origen cuando han alcanzado su madurez sexual, donde completan el proceso reproductivo”.

La ley de Pesca y acuicultura de 1991 protege las prácticas de cultivo en *ranching* prohibiendo la pesca del salmón en las zonas excluidas o sometidas a la jurisdicción nacional donde las especies comienzan o terminan su ciclo de migración. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las especies catádromas.

en otros reglamentos y decretos supremos dictados para desarrollar estas atribuciones. Así, el artículo 33 de la Ley Nº 19.300 señala que *los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Zona Económica Exclusiva y del **Mar Presencial de Chile** se compilarán los antecedentes sobre estas materias.* Esto con el fin de poder promulgar normas de calidad ambiental que tengan efecto en dichos espacios marítimos.

Por otra parte, con respecto a la regulación de la pesca en alta mar, se han dictado las siguientes normativas:

- a) D.S. Nº 360 de 2005, que aprueba el Reglamento para Aplicar el Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar:

El objetivo del Reglamento es regular las obligaciones contraídas por Chile al Promulgar el Acuerdo y rige las operaciones de pesca en alta mar que realicen las naves pesqueras que enarbolan el pabellón nacional (excepto las embarcaciones artesanales).

Para este objetivo se establece que las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar estas actividades deberán solicitar, para cada nave matriculada en Chile, una autorización de pesca a la Subsecretaría de Pesca, que la habilitará para realizar actividades pesqueras extractivas en alta mar, en los términos regulados en el mismo reglamento, las que aseguran que la nave no se dedicará a actividades que debiliten la eficacia de medidas internacionales de conservación y ordenación.

Las principales obligaciones son: mantener en todo momento su identificación, autorización y bandera; informar las capturas realizadas y los correspondientes desembarques, etc. Además dispone que en el caso de operar sobre poblaciones comunes, sobre especies asociadas existentes en la ZEE y en la alta mar, o sobre especies altamente migratorias, poblaciones anádromas y mamíferos marinos, se deberá dar cumplimiento a las normas dictadas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley general de Pesca y Acuicultura.

El Artículo 7º del reglamento señala que en caso que se solicite la autorización de pesca con una nave matriculada anteriormente en otro Estado, respecto de la cual existen antecedentes fundados de incumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación, según lo establecido en el artículo III del Acuerdo, el solicitante deberá acreditar fehacientemente que ha cambiado la propiedad del buque y el anterior propietario no tiene

ninguna relación jurídica, económica o de beneficio con el buque pesquero, ni control alguno del mismo.

b) D.S. N° 123 de 2004 que aprueba Política de uso de Puertos Nacionales por Naves Pesqueras de Bandera Extranjera que pescan en Alta Mar Adyacente:

En consideración a la comprobación de una creciente y significativa actividad de pesca no regulada de las poblaciones de peces transzonales o altamente migratorias en la alta mar adyacente a las áreas marinas de jurisdicción nacional, como de la ausencia y falta de observancia de normas de conservación compatibles con las que se encuentran vigentes en el ámbito de nuestra jurisdicción, y de la amenaza que esto representa para la sostenibilidad de los recursos vivos marinos ya mencionados, y de los recursos que se encuentran en nuestra ZEE, se adopta el D.S 123 que tiene como objetivos:

- Que el Estado del pabellón de los buques que realizan esta actividad pesquera ejerza una jurisdicción efectiva que le permita asumir eficazmente sus responsabilidades respecto a tales buques.
- Que dicho Estado coopere con Chile, en su condición de país ribereño, en la conservación de los recursos transzonales y altamente migratorios de la alta mar adyacente, cuando tales especies sean comunes o asociadas con las que existen en la ZEE de Chile.
- Que la cooperación se exprese en la negociación, adopción y aplicación de medidas de conservación compatibles con las que se aplican a los mismos recursos en las áreas marinas bajo jurisdicción nacional.
- Que las naves que realizan esta actividad pesquera utilicen permanentemente, dentro y fuera de la ZEE de Chile, un posicionador satelital compatible y conectado con el sistema chileno cuando sí lo requieran los reglamentos o disposiciones de las autoridades nacionales competentes.
- Que dichas naves sean sometidas, conforme a la práctica internacional y a las recomendaciones de las organizaciones internacionales de conservación y de pesca, seguridad marítima y preservación del medio ambiente acuático de las cuales Chile es parte, a los mismos controles e inspecciones que se exigen a las embarcaciones nacionales.

c) D.S. 267-05 que aprueba el Plan de Acción Nacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no declarada y no Reglamentada.

Tiene por objeto dar aplicación al Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada aprobado por el Consejo de la

organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, elaborado en el marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, plan que insta a los estados a preparar y aplicar, tan pronto como sea posible pero a más tardar tres años después de la aprobación del Plan Internacional, planes de acción nacionales para poner plenamente en práctica sus disposiciones. El Plan de Acción nacional Chileno reúne todas las medidas dictadas con el propósito de prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, tanto en la ZEE como en alta mar, considerando la triple condición de Chile como Estado ribereño, Estado de pabellón y Estado rector de puertos.

d) D.S. N° 598-99 que aplica el artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a la especie *Pez Espada*:

El carácter *altamente migratorio* del recurso pez espada, el cual se distribuye tanto en el Mar Territorial y en la ZEE de Chile, como en alta mar, hizo necesario uniformar las medidas de conservación y manejo de este recurso en estas áreas, a fin de garantizar su efectividad, en virtud del artículo 165 de la Ley de Pesca y Acuicultura que establece la facultad para extender las normas de conservación de poblaciones comunes o especies asociadas existentes en la ZEE y en alta mar. Por lo tanto, mediante el D.S. N° 598, se extendió a la población del pez espada en áreas de alta mar, todas las medidas de conservación y manejo vigentes a la fecha de publicación del presente decreto y que pudieren adoptarse a futuro, es decir, todas las regulaciones de talla mínima, del arte y los aparejos vigentes para la pesca del pez espada al interior de la ZEE (Artículo 1°). Además en el artículo 2° del Decreto se prohíbe el desembarque de capturas de pez espada, o de productos derivados de éstas, provenientes de alta mar, cuando se hubieren obtenido en contravención a las medidas a las medidas vigentes para este recurso.

Las relaciones pesqueras entre Chile y España han estado marcadas, precisamente, por el problema surgido como consecuencia de la prohibición de los desembarcos de los buques que capturan especies para los que Chile haya adoptado medidas de conservación y ordenación. En el caso del pez espada, España ha considerado que esta norma es de naturaleza comercial y que no obedece a una preocupación real sobre el estado del *stock*, por lo que, España ha defendido, en el seno de la Unión Europea, la necesidad de denunciar esta norma chilena como una violación de las normas de la OMC, recurriendo a esta Organización a presentar su reclamación. Además, a petición de Chile y la UE, el Tribunal Internacional del Mar constituyó una sala especial dirigida a dirimir la disputa relativa a la conservación y explotación sostenible de los *stocks* de pez espada del Océano Pacífico Sudeste. Mediante cartas separadas de 9 de

Marzo de 2001, las partes informaron al presidente de la sala especial que había convenido alcanzar un arreglo provisional, solicitando una suspensión del procedimiento en curso ante la sala, pero reservándose, en todo caso, el derecho a reiniciar el mismo en cualquier momento.³²

- e) D.S. N° 361-99 que aplica el Artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a la especie Jurel:

En el caso del jurel, por ser una población que, al igual que el pez espada, se distribuye tanto en el Mar Territorial y en la ZEE de Chile, así como en alta mar y que tiene un carácter *transzonal*, se hizo necesario aplicar las medidas de conservación y manejo de este recurso vigentes y que puedan dictarse a futuro para la ZEE, en la zona de alta mar para garantizar la efectividad de las mismas. Por lo tanto, aplican las vedas, las cuotas de captura máximas permitidas, las regulaciones de talla mínima, del arte y los aparejos de pesca que regulan la pesca industrial de la especie al interior de la ZEE. Asimismo se prohíbe el desembarque de las capturas de la especie jurel, o de los productos derivados de éstas, provenientes de áreas de alta mar, cuando se hubieren obtenido en contravención a las medidas vigentes.

Finalmente, en cuanto a la normativa relativa a las artes y aparejos de pesca, existen varios reglamentos y decretos que, en algunos casos, regulan la materia según los distintos recursos hidrobiológicos y en otros casos prohibiendo determinados tipos de artes en ciertas zonas, como es el caso del D.S. N° 408-86 que prohíbe el uso Artes de Pesca de Arrastre y de Cerco en las áreas que indica, y que además dan cumplimiento a los Planes de Acción de la FAO y el Tratado de Wellington suscrito por Chile en 1991.

³² Vid. A/56/8, de 9 de Marzo de 2001, pp. 79-80.

7. Conclusiones:

En el intento por regular la pesca y la conservación de las especies transzonales y altamente migratorias, que habitan en todos los océanos del mundo, vemos que surgen diversos problemas que han complicado los esfuerzos que se han realizado en los últimos años para administrar mejor las pesquerías del mundo como son, las dificultades en el control de las flotas, la falta de consenso en la regulación de la actividad pesquera en alta mar y en la compatibilidad de las normas nacionales con las normas regionales o internacionales y sin duda, uno de los mayores inconvenientes, es que existen claramente intereses contrapuestos entre los Estados ribereños y los Estados que desarrollan pesca a distancia, lo que ha impedido avanzar hacia una regulación y control global de las pesquerías.

Como hemos visto, la Convención del Derecho del Mar ha sido de una gran importancia para el desarrollo de la ordenación pesquera de los océanos, sin embargo, no existe en ella una mayor reglamentación en cuanto a la protección de los recursos marinos, dejando esta labor a la cooperación de los Estados y en este sentido, sólo se puede observar un desarrollo posterior a nivel regional o local, respecto de temas más acotados y mediante la acción de las organizaciones regionales de pesca, sin que exista, hasta la actualidad, una convención de carácter mundial sobre protección de recursos marinos.

Además, la Convención de 1982 no consagra el concepto del “*interés especial*” de los Estados ribereños, que sí se encontraba protegido en la Convención de 1958 sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, y por lo tanto, la Convención no permite expresamente la posibilidad de que estos Estados adopten e impongan a otros, medidas unilaterales de conservación en la alta mar, es decir, las medidas de conservación, sólo vincularán a los países que voluntariamente las hayan aceptado, mediante la ratificación de acuerdos regionales e internacionales y por su incorporación a las comisiones y comités de pesca de la FAO, o pertenecientes a otras organizaciones internacionales.

Actualmente, existe un gran número de organismos pesqueros responsables de la conservación y gestión de la pesca en alta mar y en las ZEE de los Estados ribereños. Sin embargo, no existe un organismo de ordenación de alcance universal que vele globalmente por la utilización racional de las poblaciones que existen más allá de las 200 millas y además, esta gran variedad de organismos de pesca de carácter regional, ha provocado el problema de la superposición de competencias en la ordenación sobre una misma especie y en una misma zona o región.

A pesar de los diversos instrumentos internacionales que se han creado, *cualquier medida de conservación y protección puede perder su eficacia, si fuera de las ZEE se realiza una extracción pesquera excesiva, al amparo de la libertad de pesca en alta mar consagrada en la Convención de 1982*, puesto que existe una relación de interdependencia entre las especies transzonales y migratorias situadas a uno y otro lado de la delimitación de las ZEE, las cuales migran entre uno y otro lugar durante su ciclo vital. De allí que los nuevos desafíos miren hacia la regulación de la explotación de los recursos más allá de las 200 millas, dando así operatividad y aplicación a la obligación de conservación y cooperación que adoptaron los diferentes Estados al ratificar la Convención de Derecho del Mar de 1982.

Chile ha mantenido su compromiso de participar y ratificar los instrumentos internacionales relacionados con la preservación y protección del océano, sin embargo, algunas de estas convenciones no han podido ser implementadas y además son desconocidas por la mayoría de la gente. En cambio, otras convenciones han sido cumplidas eficientemente en el plano nacional mediante la creación de normas pesqueras compatibles con dichos instrumentos, como quedó demostrado en el capítulo anterior. Sin embargo, hay importantes convenciones, declaraciones y tratados a los cuales el país aún no ha adherido como, la Convención de Naciones Unidas para las Especies Transzonales y Altamente Migratorias o Acuerdo de Nueva York, los cuales podrían contribuir a lograr una mejor protección de los recursos marinos de alta mar y de la ZEE.

Nuestro país, basándose en la doctrina del Mar Presencial, ha podido suplir las deficiencias y vacíos en materia de ordenación pesquera internacional y ha regulado mediante numerosos decretos y reglamentos, y en forma unilateral, las actividades extractivas que desarrollan los buques de otros estados sobre las poblaciones transzonales y migratorias de la alta mar adyacente a nuestra ZEE. Las actividades reguladas principalmente son las del jurel y el pez espada, que también inciden en la captura de atún, el cual sólo se captura como fauna acompañante del pez espada.

Otro ámbito de la regulación de la captura de las especies transzonales y altamente migratorias, se desarrolla en el marco del Plan de Acción para la Protección del Medio Marino y Áreas Costeras del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, respecto de los recursos pesqueros que han llegado a un máximo nivel de captura, como el jurel, la anchoveta y la sardina, puesto que una de las amenazas más claras que enfrentan hoy en día los Estados ribereños del Pacífico Sudeste, está constituida por aquellos buques de alta capacidad y tecnología que desarrollan su actividad apoyados por subsidios pesqueros de sus gobiernos, que permiten al armador disminuir artificialmente sus costos o incrementar artificialmente sus ingresos, viéndose

altamente amenazado este recurso tan relevante para nuestra industria. Sin embargo, podemos observar que el Acuerdo Galápagos, aún no ha producido sus efectos, por falta de voluntad de los Estados miembros de la CPPS, lo cual podría contribuir a lograr una mejor protección de los intereses de estos Estados, en materia de conservación y preservación de la fauna marina de la región.

A estos esfuerzos regionales debemos agregar la reciente congregación de 26 países, incluyendo los países costeros de ambas orillas del Pacífico Sur, entre ellos Nueva Zelanda y Australia, y los países de pesqueros distantes, y que se realizó en Chile, en la ciudad de Reñaca, donde se dieron pasos significativos en la negociación de una Organización Regional de Pesca para la alta mar (ORP), y que tiene por objeto superar el vacío y la falta de acuerdos globales y superar la pesca incontrolada y no reglamentada más allá de la jurisdicción nacional. En esta reunión fueron aprobadas medidas provisionales en la alta mar para congelar la pesca de especies pelágicas como el jurel. Fue aprobada también una moratoria a lo menos por dos años para la pesca de fondo, que tiene el efecto de que el Pacífico Sudeste será el único espacio marítimo en el planeta sujeto a tan absoluta prohibición, para proteger preventivamente los ecosistemas marinos y asegurar que las medidas adoptadas para alta mar sean compatibles con el régimen existente bajo la jurisdicción nacional.

Además, Chile ha hecho valer su derecho y facultad soberana de establecer restricciones en forma unilateral sobre el *derecho a puerto*, establecido en el artículo 165 de la Ley N° 19.080, y en el artículo 25 N° 2 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que consagra el derecho de un Estado de prohibir y reglamentar el acceso de los buques extranjeros a algunos de sus puertos, manifestando claramente su voluntad en este sentido, cuando las capturas de dichos buques se hayan obtenido en contravención a las normas nacionales de conservación y manejo de aquellas poblaciones comunes o transzonales existentes en la ZEE, facultad que le ha ocasionado ciertos problemas y conflictos con la UE en el caso del pez espada.

Por lo tanto, Chile ha tenido un papel importante en la protección de las especies transzonales y altamente migratorias, protegiendo su industria y sus ecosistemas marinos por la vía unilateral y también en el plano regional al interior de la CPPS, pero se requiere un esfuerzo conjunto de todos los Estados para lograr una protección adecuada de estas especies, y para la creación de una institucionalidad en el ámbito global de regulación y conservación de todos los océanos.

8. Bibliografía

- Badenes Casino, M. *La Crisis de la Libertad De Pesca en Alta Mar*, Madrid, 1997.
- Benadava, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2005.
- *Comisión Permanente del Pacífico Sur. Convenios, declaraciones, estatutos, reglamentos, reuniones y personal internacional*, Secretaría General, Quito-Ecuador, 1985.
- Espaliat Larson, Astrid; Henríquez Uzal María José. *Conflictos Pesqueros Contemporáneos: La búsqueda de una gestión racional*. Revista de Estudios Internacionales 2003, v. 36, n° 143, pp. 127-150.
- Iglesias Berlanga, Marta. *La Regulación Jurídica De los Recursos Vivos de la Alta Mar*. Ed. DILEX, S. L. Madrid, 2003.
- *Informe País. Estado del Medio Ambiente en Chile*. Geo Chile y Universidad de Chile, Instituto de Asuntos Públicos, 2006.
- Patillo Juan. *El Borde Costero, una visión de la Subsecretaría de Marina y perspectivas para áreas marinas protegidas*. Estudio Océano, Santiago 1997.
- *Política Internacional, El Nuevo Derecho del Mar, Revista De la Academia Diplomática del Perú*. Lima, 1997.
- Rojas Escobar, Haydée y Raulp Plopp, Juan. *La Comisión Permanente de Pacífico Sur*. Ed. Red Internacional del Libro Ltda. Santiago, 1993.
- Schlatter Roberto y Rodrigo Hucke Gaete. *La importancia de la Cooperación Internacional para la Conservación de Aves y Mamíferos Marinos presentes en Chile*. Instituto de Zoología, Universidad Austral de Chile. Valdivia, 1999.
- Página Web de la Subsecretaría de Pesca, en: <http://www.subpesca.cl>
- Página Web del Servicio Nacional de Pesca, en: <http://www.sernapesca.cl>
- Página Web de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, en: <http://iattc.org>
- Página Web de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en: <http://www.cpps-int.org>
- Página Web de la Comisión Nacional del Medio Ambiente , en: <http://www.conama.cl>
- Página Web del Centro de Conservación Cetácea, en: <http://www.ccc-chile.org>
- Página Web de la Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe, en: <http://www.rlc.fao.org/organos/copescal/default.htm>
- Página Web de la Convención sobre las Especies Migratorias (CMS), en: <http://www.cms.int/>
- Página Web del Global Environmental Conservation Organization (WWF), en <http://www.panda.org/>